

2. La presente Ordenanza, que consta de 6 artículos fue aprobada por el Pleno del Ayuntamiento de Villares de la Reina.

**ORDENANZA FISCAL NÚM. 4**  
**REGULADORA DE LA TASA POR SERVICIO**  
**DE ALCANTARILLADO**

**Artículo 1º.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA.**

Al amparo de lo previsto en el artículo 57, en relación con los artículos 15.1 y 16.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento acuerda imponer la tasa por el servicio de alcantarillado en el municipio de Villares de la Reina con arreglo a los preceptos del citado texto legal y disposiciones que lo desarrollan, y aprueba la Ordenanza Fiscal reguladora de la misma.

**Artículo 2º.- DETERMINACION DEL HECHO IMPONIBLE.**

Constituye el hecho imponible de esta tasa la actividad municipal realizada para autorizar las acometidas de particulares a la red municipal de alcantarillado y la prestación de los Servicios de alcantarillado, así como de tratamiento y depuración de aguas residuales, incluida la vigilancia especial de alcantarillas particulares por el Ayuntamiento de Villares de la Reina, tal como determina el artículo 20.4 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

**Artículo 3º.- SUJETO PASIVO.**

Son sujetos pasivos, contribuyentes, las personas físicas o jurídicas y las entidades que se refiere los artículos 35.2 y 36 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que provoquen la actividad municipal en los supuestos a que se refiere el artículo 2º de esta Ordenanza. Tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente el propietario las viviendas o locales, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

**Artículo 4º.- RESPONSABLES.**

**Responsables tributarios**

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con en el alcance que señala en el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

**Artículo 5º.- EXENCIONES, REDUCCIONES Y BONIFICACIONES.**

No se concederá exención, reducción o bonificación alguna en la exacción de esta Tasa, que no esté prevista por la presente Ordenanza o por disposición legal.

**Artículo 6º.- BASE IMPONIBLE Y LIQUIDABLE.**

Constituye la base imponible y liquidable de esta tasa el número de enganches o acometidas que voluntaria o forzosamente se realizaren.

**Artículo 7º.- TIPO DE GRAVAMEN Y/O CUOTA TRIBUTARIA.**

El tipo de gravamen y/o la cuota tributaria de la presente tasa son los que se establecen en las siguientes tarifas:

1ª.- 60,10 euros por acometida o enganche de cada vivienda o local independientes, aunque pertenezcan al mismo edificio y dueño y aunque tengan un solo desagüe común, así como por cada solar.

2ª.- 390,66 euros por cada acometida o enganche de cada vivienda o local independientes, aunque pertenezcan al mismo edificio y dueño y aunque tengan un solo desagüe común, de las fincas que no hayan contribuido a la ejecución de las obras generales, bien mediante contribuciones especiales, bien por acción comunitaria o sistema similar. Ambas tarifas serán simultáneas, cuando se den los dos supuestos anteriores.

3ª.- Cuota de por servicio de alcantarillado por cada vivienda o local que disponga del servicio:

Cuota de Abono, incluyendo hasta 30 metros cúbicos al semestre 7,00 euros

**Cuotas de Exceso:**

Desde 31 m<sup>3</sup> al semestre, hasta 60 m<sup>3</sup> al semestre, por cada m<sup>3</sup> 0,25 euros

Desde 61 m<sup>3</sup> al semestre, hasta 90 m<sup>3</sup> al semestre, por cada m<sup>3</sup> 0,28 euros

Mas de 91 m<sup>3</sup> al semestre, por cada m<sup>3</sup> 0,31 euros

**Artículo 8º.- PERIODO IMPOSITIVO.**

El periodo impositivo de la presente tasa no se predetermina de antemano, dada la individualidad de cada caso concreto en el caso de los epígrafes 1 y 2 del artículo 7º.

En el caso del epígrafe 3 del artículo 7º el periodo impositivo de la presente tasa coincidirá con cada semestre natural.

**Artículo 9º.- DEVENGO.**

El devengo de la presente tasa se produce:

A) Para los conceptos del epígrafe 1 y 2 de las tarifas, en el momento en el que se solicita el enganche o acometida o el alta por la reiniciación del servicio, tras una baja producida por cualquier causa.

Si no mediare solicitud expresa, el devengo por estos conceptos se producirá cuando expresamente el Ayuntamiento autorice el enganche o acometida.

B) Para la cuota de abono del epígrafe 3 de las tarifas en el momento en el que se solicita el alta en la prestación del servicio, y, en todo caso, cuando efectivamente se haya comenzado a prestar el servicio por primera vez o por reiniciación, con o sin solicitud expresa.

Posteriormente, para los servicios ya iniciados, el devengo se produce el primer día natural de cada semestre.

C) Para los conceptos de excesos del epígrafe 3 de las tarifas, el último día de cada semestre natural o el día en el que se produzca la baja en el servicio por cualquier causa.

**Artículo 10º.- REGIMEN DE DECLARACION.**

Los sujetos pasivos o sus sustitutos deben solicitar del Ayuntamiento, con la anticipación necesaria, las licencias o autorizaciones para llevar a cabo las acometidas o los enganches correspondientes.

**Artículo 11º.- REGIMEN DE LIQUIDACION E INGRESO.**

La liquidación e ingreso de la presente tasa se efectuará mediante autoliquidación, cuando se solicite por el particular la autorización o licencia de acometida o enganche a la red general, realizándose el ingreso en alguna de las cuentas bancarias de este Ayuntamiento, debiéndose acompañar a la solicitud el justificante del pago, sin cuyo requisito no se tramitará ni se autorizará la acometida o el enganche. Cuando no exista solicitud expresa del particular y el Ayuntamiento opte por autorizar expresamente la acometida, se le practicará la correspondiente liquidación, que se notificará e ingresará en los plazos reglamentariamente establecidos. Podrá exaccionarse esta tasa conjuntamente con otras tasas o precios públicos que se hallen establecidos en este Ayuntamiento, mediante liquidaciones, autoliquidaciones o recibos únicos.

**Artículo 12º.- INFRACCIONES Y SANCIONES.**

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias, así como en la determinación de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto por la Ley General Tributaria y demás disposiciones que la complementan o desarrollan. No obstante lo anterior, son de aplicación, en todo caso, además de las Normas tributarias, las Normas generales y específicas de esta actividad en cuanto a su regulación, sanciones, etc.

**Artículo 13º.- NORMAS DE FUNCIONAMIENTO Y GESTIÓN.**

1ª.- Las obras de la acometida particular, una vez autorizada, se realizarán por el interesado por medio de personal especialista, bajo el control de los Servicios Técnicos de este Ayuntamiento y siguiendo las instrucciones que se le dicten en cuanto a materiales a emplear y forma de ejecutar las obras.

2ª.- El interesado está obligado a avisar con antelación suficiente a los Servicios Técnicos municipales y quedar de acuerdo con ellos en cuanto al día y hora del comienzo de las obras, con el fin de que puedan ser controladas por citados Servicios.

3ª.- En todo caso, la rotura del pavimento de la vía pública se hará con disco de radial para obtener cortes limpios.

4ª.- Así mismo, la zanja se rellenará con material adecuado que será compactado suficientemente, y se repondrá el pavimento con material similar al existente.

#### DISPOSICION FINAL: FECHAS DE SU APROBACION Y DEL COMIENZO DE SU APLICACION.

La presente Ordenanza, que modifica y sustituye a la vigente en este momento por el mismo concepto, se aprueba provisionalmente por el Pleno del Ayuntamiento el 10 de agosto de 2007 y entrará en vigor y será de aplicación a partir del siguiente semestre a aquel de su publicación definitiva en el Boletín Oficial de la Provincia (presumiblemente el 1 de enero de 2008), permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

### **ORDENANZA FISCAL NÚM. 5 REGULADORA DE LA TASA POR RECOGIDA DE RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS, TRATAMIENTO Y ELIMINACION DE LOS MISMOS**

#### Artículo 1º.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA.

En uso las facultades concedidas por el artículo 133.2 de la Constitución y por los

Artículos 4 y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, este Ayuntamiento establece la tasa por el servicio de recogida de residuos sólidos urbanos, tratamiento y eliminación de los mismos, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en los artículos 20 y siguientes del Texto Refundido de la ley Reguladora de las Haciendas Locales.

#### Artículo 2º.- HECHO IMPONIBLE.

1.- Constituye el hecho imponible de esta tasa la prestación por parte de este Ayuntamiento del servicio, de obligada prestación por el Ayuntamiento y recepción obligatoria por los particulares, de recogida de residuos sólidos urbanos, tratamiento y eliminación de los mismos de viviendas, alojamientos, y locales o establecimientos donde se ejercen actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas y de servicios, tal como determina el artículo 20.4 del Texto Refundido de la ley Reguladora de las Haciendas Locales.

2.- A tal efecto, se consideran basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos los restos y desperdicios de alimentación o detritus, procedentes de la limpieza normal de locales o viviendas.

3.- Por el contrario, se excluyen de la prestación del servicio de recogida de basuras, los residuos de tipo industrial, escombros de obras, escorias y cenizas de calefacciones, detritus humanos, materias y materiales contaminados, corrosivos, peligrosos o cuya recogida o vertido exija la adopción de especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad.

#### Artículo 3º.- SUJETO PASIVO.

Serán sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas

físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que resulten beneficiadas del establecimiento del servicio público de recogida domiciliaria de basuras o residuos sólidos urbanos.

Tendrán la consideración de sujetos pasivos, en concepto de sustitutos del contribuyente, los propietarios de las viviendas o locales,

quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

#### Artículo 4º.- RESPONSABLES.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que se refiere el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

#### Artículo 5º.- EXENCIONES, REDUCCIONES Y BONIFICACIONES.

No se concederá exención, reducción o bonificación alguna en la exacción de esta Tasa, que no esté prevista por la presente Ordenanza o por disposición legal.

#### Artículo 6º.- BASE IMPONIBLE Y LIQUIDABLE.

Constituye la base imponible y liquidable de esta tasa las viviendas o locales, ubicados en las zonas en que se preste este servicio.

#### Artículo 7º.- TIPO DE GRAVAMEN Y/O CUOTA TRIBUTARIA.

El tipo de gravamen y/o la cuota tributaria de la presente tasa son los que, en función de la naturaleza y destino de los inmuebles, así como su ubicación, se establecen en las siguientes tarifas:

Epígrafe primero: Cuotas semestrales fijas:

A) 18 euros al semestre por cada vivienda o apartamento, aunque pertenezcan a un mismo edificio.

B) 45 euros al semestre por cada local industrial, comercial o de servicios.

Epígrafe segundo: Cuotas adicionales variables:

A) Cuota adicional de 45 euros semestrales por cada contenedor de 800 litros, que necesiten los locales industriales, comerciales o de servicios, según la basura que generen.

B) Cuota adicional de 18 euros al semestre por cada vivienda o apartamento o locales industriales, comerciales o de servicios, aunque pertenezcan a un mismo edificio, que tengan jardín, en tanto no demuestren que no utilizan el servicio municipal de recogida de basura para retirar los desechos de referidos jardines.

Ambos epígrafes se aplicarán simultáneamente, cuando se den los supuestos de su aplicación.

Las cuotas resultantes de las tarifas anteriores serán irreducibles por semestres completos, independientemente de la fecha en que se causen las posibles altas o bajas.

#### Artículo 8º.- PERIODO IMPOSITIVO.

El periodo impositivo de la presente tasa coincidirá con cada semestre natural que serán irreducibles, cualquiera que fuere la fecha del alta o de la baja en el servicio por cambio de titularidad del inmueble afectado.

#### Artículo 9º.- DEVENGO.

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la prestación del servicio, entendiéndose iniciada, dada la naturaleza de recepción obligatoria de referido servicio, cuando esté establecido y en funcionamiento el mismo en la zona donde se hallen las viviendas o locales desde el momento de la terminación de éstos.

Se entiende establecido y en funcionamiento el servicio, aunque la recogida de la basura no se efectúe diariamente en todas las zonas del Municipio.

Las cuotas se devengarán por semestres naturales completos, cualquiera que sea la fecha de las altas o de las bajas dentro de cada semestre del año, bien en las altas nuevas, bien por cambio de titular de los inmuebles afectados.

#### Artículo 10º.- REGIMEN DE DECLARACIÓN.

Dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que se produzca un alta en el servicio, los sujetos pasivos contribuyentes debe-

## ADMINISTRACIÓN LOCAL

### Ayuntamientos

#### Villares de la Reina

##### Anuncio de aprobación definitiva de Ordenanzas Fiscales

Transcurrido el plazo de exposición al público del acuerdo de Pleno de 14 de noviembre de 2008 por el que se modifica el art. 7.3 de la Ordenanza Fiscal Municipal nº 4 reguladora de la tasa por el servicio de alcantarillado sin que se hayan presentado reclamaciones, por aplicación del art. 17.3 del RDL 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales se entiende definitivamente aprobado con el siguiente detalle:

#### Cuotas de Exceso:

“....”

Desde 61 m/3 al semestre, hasta 100 m/3 al semestre, por cada m/3 0,28

Mas de 101 m/3 al semestre, por cada m/3 0,31

Contra este acuerdo elevado a definitivo y su respectiva Ordenanza podrán los interesados interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación de este acuerdo y del texto íntegro de la Ordenanza en el Boletín Oficial de la Provincia.

En Villares de la Reina, a 29 de diciembre de 2008.-EL ALCALDE, José Martín Méndez.

\* \* \*

##### Anuncio de aprobación definitiva de Ordenanzas Fiscales

Transcurrido el plazo de exposición al público del acuerdo de Pleno de 14 de noviembre de 2008 por el que se modifica el art. 7, epígrafe primero, punto b), de la Ordenanza Fiscal Municipal nº 5 reguladora de la tasa por la recogida de residuos sólidos urbanos, tratamiento y eliminación de los mismos sin que se hayan presentado reclamaciones, por aplicación del art. 17.3 del RDL 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales se entiende definitivamente aprobado con el siguiente detalle:

“B) 135 euros al semestre por cada local industrial, comercial o de servicios”.

Contra este acuerdo elevado a definitivo y su respectiva Ordenanza podrán los interesados interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación de este acuerdo y del texto íntegro de la Ordenanza en el Boletín Oficial de la Provincia.

En Villares de la Reina, a 29 de diciembre de 2008.-EL ALCALDE, José Martín Méndez.

\* \* \*

#### Guijuelo

##### Anuncio de aprobación definitiva.

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el Acuerdo plenario inicial aprobatorio de la modificación de Ordenanzas fiscales 2009, cuyo texto íntegro se hace público, para su general conocimiento y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y art. 17.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

#### “APROBACION DE LA MODIFICACION DE ALGUNAS ORDENANZAS FISCALES.

#### **Ordenanza Fiscal Núm. 1 Reguladora del Impuesto Bienes Inmuebles.**

Se modifica el artículo 2 quedando redactado de la siguiente manera:

#### Art. 2. Hecho Imponible

1. Donde dice: “Constituye el hecho imponible del impuesto la titularidad de los siguientes derechos sobre los bienes inmuebles rústicos y urbanos sobre los inmuebles ...”.

Debe decir: “Constituye el hecho imponible del impuesto la titularidad de los siguientes derechos sobre los bienes inmuebles rústicos y urbanos y sobre los inmuebles ...”

2. Donde dice: “La realización del hecho imponible que corresponde, de los definidos en el artículo 2º por el orden establecido, ...”

Debe decir: “La realización del hecho imponible que corresponda, de entre los definidos en el apartado anterior por el orden establecido, ...”

Se añade

4. Se consideran bienes inmuebles de características especiales los comprendidos en los siguientes grupos:

a) Los destinados a la producción de energía eléctrica y gas y al refino de petróleo, y las centrales nucleares.

b) Las presas, saltos de agua y embalses, incluido su lecho, excepto las destinadas exclusivamente al riesgo.

c) Las autopistas, carreteras y túneles de peaje.

d) Los aeropuertos y puertos comerciales.

5. Donde dice: 4. “No están sujetos al impuesto....”

Debe decir: 5. “No están sujetos al impuesto....”

Se modifica el artículo 9 quedando redactado de la siguiente manera

#### Art. 9. Tipo de gravamen y cuota.

1. El tipo de gravamen será:

1.1. Bienes inmuebles de Naturaleza Urbana 0,82 %

1.2. Bienes inmuebles de Naturaleza Rústica 0,51 %

1.3. Bienes inmuebles de Características Especiales 0,60%

2. La cuota íntegra de este Impuesto es el resultado de aplicar a la Base Liquidable el tipo de gravamen.

3. La cuota líquida se obtiene minorando la cuota íntegra con el importe de las bonificaciones previstas legalmente.

#### Ordenanza Fiscal Núm. 2

#### Reguladora del Impuesto de vehículos de tracción mecánica.

Se modifica el artículo 5 quedando redactado de la siguiente manera:

#### Art. 5. Tarifas

1. Las cuotas del cuadro de tarifas del impuesto fijado en el artículo 95.1 del RDL 2/2004, se incrementará aplicando sobre las mismas el coeficiente del 1,4.

2. Como consecuencia de lo previsto en el apartado anterior, el cuadro de tarifas vigentes en este Municipio será el siguiente:

CLASE DE VEHÍCULO	POTENCIAS	CUOTA EUROS BASICA (Sin coeficiente)	COEFICIENTE	CUOTA INCREMENTADA CON COEFICIENTE aprobada en OF 2008
A) Turismos:	De menos de 8 caballos fiscales	12,62	1,4000	17,67
	De 8 hasta 11,99 caballos fiscales	34,08	1,4000	47,71
	De 12 hasta 15,99 caballos fiscales	71,94	1,4000	100,72
	De 16 hasta 19,99 caballos fiscales	89,61	1,4000	125,45
	De 20 caballos fiscales en adelante	112,00	1,4000	156,80
B) Autobuses:	De menos de 21 plazas	83,30	1,4000	116,62
	De 21 a 50 plazas	118,64	1,4000	166,10
	De más de 50 plazas	148,30	1,4000	207,62
C) Camiones:	De menos de 1.000 kgs de carga útil	42,28	1,4000	59,19
	De 1.000 a 2.999 kgs de carga útil	83,30	1,4000	116,62
	De más de 2.999 a 9.999 kgs de carga útil	118,64	1,4000	166,10
	De más de 9.999 kgs de carga útil	148,30	1,4000	207,62
D) Tractores:	De menos de 16 caballos fiscales	17,67	1,4000	24,74
	De 16 a 25 caballos fiscales	27,77	1,4000	38,88
	De más de 25 caballos fiscales	83,30	1,4000	116,62
E) Remolques y semirremolques arrastrados por vehículo de tracción mecánica	De menos de 1.000 y más de 750 kgs de carga útil	17,67	1,4000	24,74
	De 1.000 a 2.999 kgs de carga útil	27,77	1,4000	38,88
F) Otros vehículos	De más de 2.999 kgs de carga útil	83,30	1,4000	116,62
	Ciclomotores	4,42	1,4000	6,19
	Motocicletas hasta 125 cc.	4,42	1,4000	6,19
	Motocicletas de más de 125 hasta 250 cc.	7,57	1,4000	10,60
	Motocicletas de más de 250 hasta 500 cc.	15,15	1,4000	21,21
	Motocicletas de más de 500 hasta 1000 cc.	30,29	1,4000	42,41
	Motocicletas de más de 1.000 cc.	60,58	1,4000	84,81